

AUTO N. 04637

“POR EL CUAL SE ORDENA INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar el Radicado N° 2020ER110988 del 06 de julio de 2020 por medio del cual se remite informe de caracterización de vertimientos, para las descargas generadas por la **LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL BOGOTÁ** identificada con Nit. 860.043.211-2 ubicada en la Calle 56 No. 6 - 28 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, donde se desarrollan actividades de IPS Nivel II; procede la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, a realizar el análisis técnico de lo observado en campo el 20 de diciembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que hecha la valoración de los resultados del muestreo efectuado el 20 de diciembre de 2019, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario y ambiental dirigidas a la red a alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de la Calle 56 No. 6 - 28 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, lo que dejó como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 08420 del 29 de julio de 2021** (2021IE155443), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente

“4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

A continuación, se realizará el análisis del Informe de Caracterización de Vertimientos con Radicado No. 2020ER110988 del 06/07/2020, junto con la copia de la hoja de resultados de los parámetros en campo

original de la hoja de resultados de los parámetros analizados, copia de las resoluciones de acreditación de los laboratorios contratados y subcontratados y los formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo.	Caja de Inspección Carrera 7. Coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 04° 38' 31,85" W: 74° 03' 43,48"
Fecha de la caracterización de vertimientos.	20/12/2019
Laboratorio realiza el muestreo.	Laboratorio Analquim LTDA. Analiza: aceites y grasas, acidez, alcalinidad total, cadmio total, cianuro total, color real (436, 525, 620 mm), cromo total, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, dureza cálcica, dureza total, fenoles totales, fósforo total, ortofosfatos, mercurio total, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, plata total, plomo, sólidos suspendidos totales, surfactantes aniónicos, pH, temperatura, sólidos sedimentables y caudal.
Subcontratación de parámetros.	No informado para el parámetro nitrógeno total.
Laboratorio acreditado para parámetros monitoreados.	Laboratorio Analquim LTDA. Laboratorio acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0822 del 6 de agosto de 2019.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Resolución 3957 de 2009.	No
Caudal aforado (L/s).	Q = 0,091 L/s

4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS CAJA DE INSPECCIÓN CARRERA 7 CON COORDENADAS SUMINISTRADAS POR EL LABORATORIO N: 04° 38' 31,85" W: 74° 03' 43,48"

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 0631/2015) (Resolución 3957/2009* aplicación rigor subsidiario)	Resultado obtenido - Caja de Inspección Carrera 7	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30°	16,4 - 18,3	Cumple	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,38 - 7,66	Cumple	NA
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	300	123	Cumple	0,32236
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	225	74	Cumple	0,19394

Sólidos suspendidos totales (SST)	mg/L	75	42	Cumple	0,11007
Sólidos sedimentables (SSED)**	ml/L	2*	Alicuotas 01, 05 y 25: 4,0 Alicuota 09: 3,5 Alicuota 17: 2,5 Alicuota 21: 4,5 Alicuota 29: 3,0	No cumple	0,01048 0,00917 0,00655 0,01179 0,00786
Grasas y aceites	mg/L	15	13	Cumple	0,03407
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	Cumple	0,00018
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,22	Cumple	0,00320
Fósforo (P)	mg/L	Análisis y reporte	3,7	Análisis y reporte	0,00970
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y reporte	2,86	Análisis y reporte	0,00750
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y reporte	0,2	Análisis y reporte	0,00052
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y reporte	<0,007	Análisis y reporte	0,00002
Nitrógeno amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y reporte	44,8	Análisis y Reporte	0,11741
Nitrógeno total (N)	mg/L	Análisis y reporte	60,1	Análisis y reporte	0,15699
Cianuro (CN ⁻)	mg/L	0,5	<0,02	Cumple	0,00005
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,003	Cumple	0,00001
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	Cumple	0,00013
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	Cumple	0,0000052
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	Cumple	0,00013
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	Cumple	0,00005
Acidez	mg/L CaCO ₃	Análisis y reporte	24	Análisis y reporte	NA
Alcalinidad total	mg/L CaCO ₃	Análisis y reporte	169	Análisis y reporte	NA

Dureza cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y reporte	27	Análisis y reporte	NA
Dureza total	mg/L CaCO ₃	Análisis y reporte	40	Análisis y reporte	NA
Color real (longitud onda: 436 nm)	m ⁻¹	Análisis y reporte	1,0	Análisis y reporte	NA
Color real (longitud onda: 525 nm)	m ⁻¹	Análisis y reporte	0,5	Análisis y reporte	NA
Color real (longitud onda: 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y reporte	0,3	Análisis y reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

** Los resultados obtenidos en la caracterización de vertimientos para el parámetro sólidos sedimentables (SEED), fueron tomados del Anexo B - Registros de Campo del Informe de Caracterización de Vertimientos remitido por el establecimiento, teniendo en cuenta, que la información relacionada en la hoja No. 15, para este parámetro, relaciona información de resultados diferentes a los registrados en las hojas de campo. Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015. NA: No aplica

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No. 2020ER110988 del 06/07/2020, por el establecimiento, LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL BOGOTÁ, se determina lo siguiente:

En los resultados obtenidos para la Caja de Inspección Carrera 7 con coordenadas suministradas por el laboratorio N: 04° 38' 31,85" W: 74° 03' 43,48" (muestra 189171), se evidencia que el establecimiento, NO CUMPLE en el siguiente parámetro, según lo establecido en el Capítulo V, Artículo 14 - Tabla B de la Resolución 3957 de 2009: sólidos sedimentables (SSED): en las alícuotas 01, 05 y 25, con un valor de 4,0 ml/L; en la alícuota 09, con un valor de 3,5 ml/L; en la alícuota 17, con un valor de 2,5 ml/L; en la alícuota 21, con un valor de 4,5 ml/L; y en la alícuota 29, con un valor de 3,0 ml/L, superando en todas las alícuotas el límite máximo permisible de 2 ml/L.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y, las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2020ER110988 del 06/07/2020, el establecimiento, LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL BOGOTÁ, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

Incumplimiento	Artículo y numeral	Norma o requerimiento
<p>Fecha de caracterización de vertimientos: 20/12/2019.</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de inspección Carrera 7 con coordenadas suministradas por el laboratorio N: 04° 38' 31,85" W: 74° 03' 43,48".</p> <p>Sobrepasó el límite máximo permisible del parámetro:</p> <ul style="list-style-type: none"> Sólidos sedimentables SSED en las alícuotas 01, 05 y 25 (4,0 ml/L), alícuota 09 (3,5 ml/L), alícuota 17 (2,5 ml/L), alícuota 21 (4,5 ml/L) Y alícuota 29 (3,0 ml/L). 	<p>Capítulo V Artículo 14 - Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009. <i>"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital."</i></p>

”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 08420 del 29 de julio de 2021** (2021IE155443), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED), acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la

cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 08420 del 29 de julio de 2021** (2021IE155443), esta entidad ha evidenciado que la **LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL BOGOTÁ** identificada con Nit. 860.043.211-2 ubicada en la Calle 56 No. 6 - 28 de la localidad de Chapinero de esta ciudad; producto de sus actividades de IPS Nivel II, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario y ambiental a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

- Según Resolución 3957 de 2009
 - Sólidos sedimentables (SSED) en las alícuotas 01, 05 y 25 (4,0 ml/L), alícuota 09 (3,5 ml/L), alícuota 17 (2,5 ml/L), alícuota 21 (4,5 ml/L) Y alícuota 29 (3,0 ml/L), siendo el límite máximo permisible (2 mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 14 Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL BOGOTÁ** identificada con Nit. 860.043.211 - 2 ubicada en la Calle 56 No. 6 - 28 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la **LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL BOGOTÁ** identificada con Nit. 860.043.211-2 ubicada en la Calle 56 No. 6 - 28 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, quien producto de sus actividades de IPS Nivel I realizó descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario y ambiental a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad para el parámetro que se señala a continuación: Sólidos sedimentables (SSED) en las alícuotas 01, 05 y 25 (4,0 ml/L), alícuota 09 (3,5 ml/L), alícuota 17 (2,5 ml/L), alícuota 21 (4,5 ml/L) Y alícuota 29 (3,0 ml/L), siendo el límite máximo permisible (2 mg/L). De conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante el **Radicado No 2020ER110988 del 06 de julio de 2020**, lo expuesto en el **Concepto Técnico N° 08420 del 29 de julio de 2021** (2021IE155443), y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL BOGOTÁ** identificada con Nit. 860.043.211-2, en la Calle 56 No. 6 - 28 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-2636**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de

